

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00030 00

Referencia. Declarativo de Fiduciaria Bogotá quien actúa como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter contra Ingeniería, Interventoría y Construcciones S.A.S.

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña, que esta se determinará por el domicilio de la parte demandada.

Amén de ello, el numeral 5° del aludido precepto prevé que en los procesos adelantados contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, y el numeral 3° del canon en comento, dispone que, en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso *sub examine*, se evidencia de lo consignado en la demanda, que el lugar de domicilio de la persona jurídica convocada al juicio es la ciudad de Medellín (consecutivo 09, expediente digital). Asimismo, si bien el lugar de cumplimiento del contrato objeto de controversia según se pactó por las partes es Istmina (Chocó)¹, en la subsanación de la demanda, el demandante escogió, atendiendo los lineamientos relativos al fuero territorial, al juzgador de lugar donde tiene su domicilio la parte demandada.

¹ Ver cláusula trigésimo quinta del contrato visible en el consecutivo 12 del expediente digital.

Así las cosas, en aplicación de las normas citadas, se colige que la sede judicial competente para conocer del asunto son los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín, por lo que se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia y su remisión al juez competente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Antioquia) – reparto -, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0571d27322dd15e3daf02cfe72184da25c4968931d7c665500b48fe127365f7e
Documento generado en 18/03/2021 05:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>